



**Resolución Directoral
N° 00013-2019-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 21 de enero de 2019

VISTOS: (i) el Trámite DC-84 06982-2017 de fecha 05 de diciembre de 2018, que contiene la solicitud del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00228-2018-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 15 de noviembre de 2018, emitidos por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias, así como, también evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM se aprobó el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, el cual contempla disposiciones que regulan el procedimiento Certificación Ambiental Global, asimismo, el artículo 47 del mencionado Reglamento, dispone que el Senace emite la resolución de Certificación Ambiental Global dentro del plazo de 150 días hábiles, teniendo como base los informes técnicos y las opiniones vinculantes y no vinculantes en el marco del SEIA aprobando, en un único acto, el EIA-d y los Títulos habilitantes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, a través del cual se estableció que la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas;

Que, de conformidad con el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2017-JUS, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; precisándose que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo el caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, habiéndose evaluado el recurso de reconsideración presentado CNPC Perú S.A., se emitió el Informe N° 00058-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de enero de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del *"Proyecto de Desarrollo del Lote 58"*, en el marco del proceso "IntegrAmbiente", regulado mediante Ley N° 30327 y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM"; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00058-2019-SENACE-PE/DEAR.

Artículo 2°.- CONFIRMAR lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00228-2018-SENACE-PE/DEAR que es parte integrante de la mencionada resolución directoral.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a CNPC Perú S.A. para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace